

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00328 00

1. INCORPORESE a los Autos el escrito allegado por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. en el que informa el valor adeudado por concepto de bodegaje del vehículo de placas HXZ668 aprehendido dentro de la solicitud de la referencia, en los siguientes términos:

# INVENTARIO	4694
PLACA	HXZ668
FECHA INGRESO	lunes, 2 de marzo de 2020
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 15.628.484
IVA DEL 19%	\$ 2.969.412
TOTAL	\$ 18.597.896

No obstante, infórmese al parqueadero y el acreedor que el vehículo se remitió a esas dependencias por solicitud expresa del acreedor.

2. En vista que el presente trámite se adelanta en el marco de un procedimiento de ejecución por pago directo, que se encuentra suspendido por el inicio del proceso de insolvencia del deudor, sin que se haya tenido noticia alguna. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informe de inmediato el estado del proceso de insolvencia de la señora LUISA SILVANA ARCE, cumpliendo el requerimiento previamente librado con Oficio No. 2191 de fecha 19 de octubre de 2023 y recibido en las direcciones electrónicas centro.justiciaalternativa@gmail.com y conciliacion-inoc@outlook.com el 20 de octubre de del mismo año a las 8:03 am, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

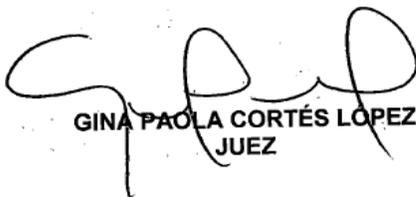
76001 4003 021 2021 00008 00

1. En atención al escrito que precede **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del demandante a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 267824 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. En atención a la petición anterior, la memorialista deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en Auto 31 de enero de 2024 notificado en Estado virtual No. 015 del 01 de febrero de 2024; por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00104 00

1. En atención al recurso de apelación presentado en término por el apoderado de la parte demandante, (Archivo digital 198) siguiendo lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6 del Artículo 321 del mismo Estatuto, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Auto proferido el 24 de enero de 2024 por medio del cual se rechaza la nulidad propuesta.

Por mandato legal, el recurso se concede en el efecto devolutivo (Artículo 323 C.G.P.).

2. Por Secretaría dese estricto cumplimiento a los artículos 326 y 324 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00214 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto 12 de diciembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por CDC FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901165209-9, contra JULIAN SARRIA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6550726, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante argumenta que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, acreditando la notificación a su contraparte surtido en primera instancia como notificación personal el 23 de marzo de 2023 y por aviso el 01 de diciembre de 2023 con resultado positivo de envío, siendo entregadas y recibidas por la demandada respectivamente e incorporadas al proceso.

Manifiesta que *“la fecha que se surtió la notificación por aviso, el proceso se encontraba en curso, es decir no existía auto alguno que ordenara la terminación del proceso”* afirmando que pese de haber incorporado al proceso la constancia de notificación por aviso el 4 de diciembre de 2023 el recinto mediante Auto del 12 de diciembre de 2023 decide dar por terminada la actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto calendado 09 de junio de 2023 y conforme a la evidencia de la entrega del comunicado judicial al demandado y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informó a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del pasivo dentro del término legal.

Pasado un tiempo prudencial sin que se allegara soporte de gestión alguna que demostrara la notificación por aviso al demandado, por lo que, con Auto de 22 de agosto de 2023, notificado en estado virtual No. 138 del 23 de agosto de la misma calenda, se requirió a la abogada bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., realizara las gestiones necesarias para lograr la notificación del Auto que libró mandamiento de pago a la demandada; término que venció **el 17 de octubre de 2023 en completo silencio** y por ende las consecuencias del artículo precitado se imponían.

Si bien es cierto la abogada arrió al proceso el 4 de diciembre de 2023 constancia de notificación por aviso como consta en el archivo digital 039, no solo la notificación no fue practicada en debida forma, sino que además el intento notificadorio se realizó el 30 de noviembre de 2023, esto es, una vez vencido el término legal asignado.

Por lo expuesto y en aplicación de los principios de diligencia, celeridad, eficiencia y eficaz de la administración de justicia, el Juzgado actuó dentro del marco de sus competencias y con estricto cumplimiento a la legalidad, una vez demostrada la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso y por ello no hay motivo para revocar la decisión tomada.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-173/19, ha dicho:

Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que **opera en**

aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Negrilla y subrayado propio).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

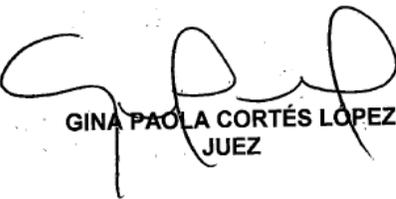
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 12 de diciembre de 2023, notificado en estado virtual No. 201 del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, este trámite es de conocimiento en única instancia (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00820 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSÉ RAUL MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894727 contra JUAN CARLOS RIVERA MUESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94433098.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandado del señor Rivera Mueses, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 23 de marzo de 2023, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 31 de marzo de 2023.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES, el 17 de enero de 2024, en la dirección electrónica jucari4931@gmail.com reportada como suya en la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, diligencia a la que asistió el demandando y ha sido a la cual se le han informado previamente las actuaciones en este proceso, con su concurrencia. Sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, el demandante allega la Sentencia proferida el pasado 23 de marzo de 2023, la cual es apta para esta tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del C.G.P. habida cuenta reporta obligaciones ejecutivas en contra de demandado.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

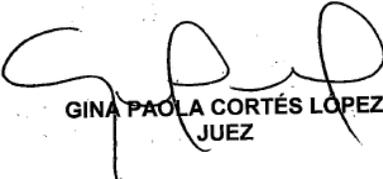
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



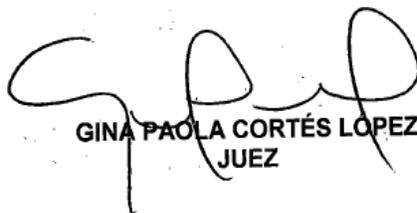
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00556 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos el memorial allegado por Endosatario en Procuración en el que informa de la notificación a la demandada ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, en la dirección Carrera 98 No. 16 – 50 de esa ciudad con resultado negativo al certificarse que la persona no reside en la dirección citada.
2. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON según solicitud expresa del abogado, quien en la presente causa actúa como endosatario en procuración, calidad que incluye las facultades especiales (art. 658 C.G.P.)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00556 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía 16.722.501, en contra de RICARDO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.059.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Álvarez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 005, adosada en copia a la demanda.
 - b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificado por aviso el demandado, el 15 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.
3. Si bien la demanda inicialmente también se dirigió en contra de la ciudadana ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.691, frente a ella se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

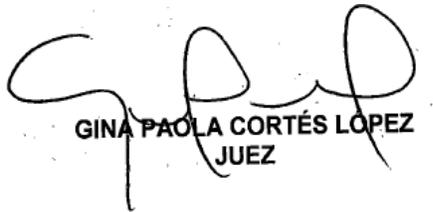
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero solo en contra del señor RICARDO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.059.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados al demandando Álvarez dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$293.000.**

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00830 00

1 Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se encuentra que el demandado CARLOS AUGUSTO MONTERO SANCHEZ se notificó personalmente de la actuación, el 14 de diciembre de 2023, sin que dentro del término legal concedido hubiese pagado o presentado oposición.

No obstante, el 25 de enero de 2024, el demandado solicita se termine el proceso a partir de los títulos judiciales que por cuentas del proceso le han sido descontados, los cuales considera suficientes para saldar la obligación.

Así las cosas, como el artículo 461 permite terminar el proceso antes del remate de bienes cuando se acredite el pago de la obligación, se entrará a revisar tal aspecto en el proceso:

Por Auto de fecha 11 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78388, adosada en copia a la demanda.
- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Liquidándose la obligación así:

Vigencia		%	Int. de mora (%)	Capital (\$375,000)	Valor Mensual
Desde	Hasta				
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	3,12		\$ 11.700
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	3,09		\$ 11.588
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	3,03		\$ 11.363
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	2,96		\$ 11.100
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	2,83		\$ 10.613
1/11/2023	30/11/2023	25,52%	2,73		\$ 10.238
1/12/2023	31/12/2023	25,04%	2,69		\$ 10.088
1/01/2024	31/01/2024	23,32%	2,53		\$ 9.488
			Total	\$ 375.000	\$ 86.175

Total, capital e intereses moratorios	\$ 461.175
---------------------------------------	-------------------

Según la consulta de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia se verificó que a órdenes del Despacho y en favor del demandante se han consignado la suma de **(\$1.440.000,00)** los cuales resultan suficientes para pagar la obligación. Si se tiene en cuenta que por concepto de costas procesales, es posible fijar la suma de VEINTIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS (**\$28.025**) dando aplicación al numeral 3 del artículo 366 y el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, se dan los presupuestos necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402 contra CARLOS AUGUSTO MONTERO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9498951 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENASE la entrega de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$489.200) al demandante.

TERCERO. ORDENASE cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ORDENASE la entrega de los excedentes de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

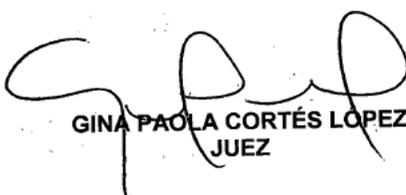
QUINTO. SE CONMINA a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré No. 2461817) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

SÉPTIMO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

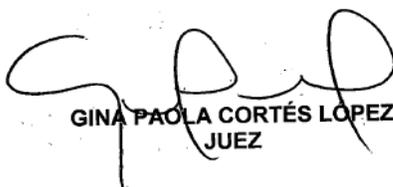
76001 4003 021 2023 00920 00

Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las 9: 30 a.m. a.m. del día 22 del mes de febrero del año **2024**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00932 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificado con el NIT. 804015582-7 contra JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14893687 y 38879199, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores García Silva y Cárdenas Granobles, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.656.560), a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré a la Orden / Libranza No. 11-01-201735, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron los demandados el 18 de enero de 2024 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas jonny4270@hotmail.com y ximena_lausofia@hotmail.com, que se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma corresponden a los demandados, pues el interlineado que las incluye en el formulario *solicitud ingreso asociados* suscrito por los demandados, no se encuentran salvados bajo la firma de los suscriptores (Art. 252 C.G.P.). Sin que dentro del término legal, los ejecutados presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$396.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los depósitos judiciales allegados por el pagador CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. por valor de (\$346.643 y \$429.927) descontados al demandado JOSE JONNI GARCIA SILVA en las vigencias diciembre de 2023 y enero de 2024, respectivamente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00029 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900037089 contra ANA LAURA CARDOZA VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.66824058, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 3 No.73-60, apto 504, bloque 2).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00034 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20876146 y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle del Cauca, identificada con el NIT. 890303215-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7004010021705199, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-573738 de propiedad de la demandada.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

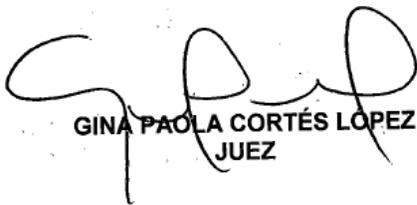
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a la abogada VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00036 00

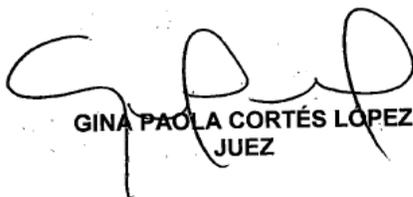
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aporte el título valor –Pagaré No. 0002311- **completo** en atención a que solo se allegó la página 2 del documento, el cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 del C. de Co.

2. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MORENO PEREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00040 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados al ser uno, el propietario inscrito y el otro, el tenedor de la cosa, esto último según lo informa el demandante; presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del propietario BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 y del locatario tenedor JOHN JAIRO PIÑEROS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79963488 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900.915.305-3, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 608 A, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$341.900	Jun-23	30/06/2023
\$341.900	Jul-23	31/07/2023
\$341.900	Ago-23	31/08/2023
\$341.900	Sep-23	30/09/2023
\$341.900	Oct-23	31/10/2023
\$341.900	Nov-23	30/11/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación al apartamento 608 A, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) NIÉGUESE el mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración de los meses (septiembre, octubre y noviembre de 2023), al no

allegarse título ejecutivo que acredite el cobro de la obligación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos de propiedad que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. tenga sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-921249.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

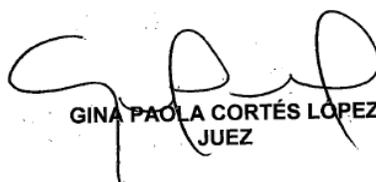
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>020</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Feb-2024</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00042 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré No. 20700367 junto al certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documentación mencionada, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que la copia del pagaré reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, el título valor proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YEISON ALVAREZ VALDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6135658 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.411.491,) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 20700367, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.501.825) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado YEISON ALVAREZ VALDEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras y NEQUI, relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$24.617.236,5).

- b) El embargo del vehículo (motocicleta) de placa XTA33F, denunciado como propiedad del demandado YEISON ALVAREZ VALDEZ.

Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado YEISON ALVAREZ VALDEZ, se encuentren en la Carrera 9 N 23 21 Barrio Obrero de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de (\$24.617.236,5).

- d) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

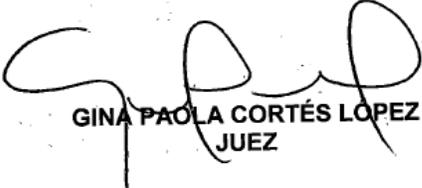
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00046 00

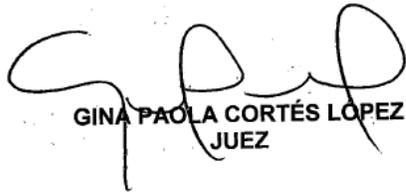
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Si bien es cierto el demandante ha remitido simultáneamente copia de la demanda y su traslado al correo electrónico que afirma corresponde a la demandada heidyhe29@hotmail.com, deberá Adjuntar prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío a su contraparte, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a GESTI SAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P. quien en este proceso actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2024

La Secretaria,